

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0458

Quito, D.M., 14 de diciembre de 2021

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dr. Washington Barragán Tapia
SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES
MINISTERIO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*";

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: "*(...) g) Establecer políticas nacionales y normas-técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación (...)*";

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece que el principio de desconcentración, rige a la Administración Pública e indica: "*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*";

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, indica que: "*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 860, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 666, de 11 de enero de 2016, y con última reforma emitida a través de Decreto Ejecutivo No. 161 de 18 de septiembre de 2017, se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo artículo 6 transforma a la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional en la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SETEC); y, el literal f) del artículo 7 estableció como atribución de la SETEC: "*Calificar a operadores de capacitación en materia de capacitaciones*".

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, en el literal a) del artículo 6, dispuso suspender: "*La jornada presencial de trabajo [...] para todos los trabajadores y empleados del sector público o del sector privado [...]*". Para el efecto, lo servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional."

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1043, de 9 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso en el artículo 1: "*Fusiónese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo*"; y, en el artículo 2 de referido decreto ejecutivo se determinó: "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo.*"

Que, en la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo ibídem se indica: "*Una vez concluido el*

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0458

Quito, D.M., 14 de diciembre de 2021

proceso de fusión por absorción, en leyes y demás normativa vigente en donde se haga referencia a la 'Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales' léase como 'Ministerio del Trabajo' ”;

Que, con Resolución No. MDT-SCP-0082 de 20 de abril de 2021 resolvió expidió el “Reglamento de auditorías técnicas a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos cuya Disposición General Segunda establece: “*El proceso de auditoría deberá ejecutarse en estricta observancia a la “Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos”[...]*”.

Que, De acuerdo a la puntuación total obtenida en el proceso de auditoría, el Operador de Capacitación u Organismo Evaluador de la Conformidad deberá ejecutar las siguientes acciones: “[...] 15.2 Puntuación entre el 50% y el 79,99%: en el plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación deberá subsanar las observaciones y no conformidades establecidas en el informe de auditoría suscrito por la Dirección de Competencias y Certificación acompañado de la respectiva sanción conforme lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento. Dentro de este plazo, los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos deberán presentar a la Dirección de Competencias y Certificación el Plan de Mejora implementado y el respectivo Informe de Subsanación a los Hallazgos identificados en el proceso de auditoría, debidamente documentado, de acuerdo a los formatos establecidos en el documento denominado “Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos”. De no darse cumplimiento dentro del plazo establecido, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento.

Para que la Dirección de Competencias y Certificación emita la recomendación de la renovación de la calificación o reconocimiento otorgado, será necesario que una vez subsanadas las observaciones y no conformidades los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos obtengan la puntuación de al menos 80%.”;

Que, el artículo 23 de la Resolución Ibídem establece que: “*Los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos cuya puntuación se encuentre entre el 50% y el 70,99%, serán sancionados conforme a la siguiente forma:*

1. *Suspensión de la calificación o reconocimiento por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, dentro de este plazo los Operadores de Capacitación calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos evaluado deberá remitir el Plan de Mejora Continua implementado y el respectivo Informe de Subsanación a los Hallazgos evidenciados en el proceso de auditoría, con el objetivo de obtener la puntuación mínima de 80%. La sanción implica que los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos no pueden iniciar procesos de capacitación o certificación, no obstante, aquellas que se encuentren en proceso deberán culminar su ejecución.*

2. *Los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que no presente el Plan de Mejora Continua implementado y el respectivo Informe de Subsanación a los Hallazgos identificados en el proceso de auditoría o no alcancen la puntuación mínima de 80% dentro del plazo de suspensión señalado en el inciso anterior, será sancionado con la cancelación de la calificación o reconocimiento, en cuyo caso, no podrá solicitarse una nueva calificación o reconocimiento por el plazo de dos (2) años. Para que el Informe de Subsanación de Hallazgos sea válido, deberá ser aprobado por la Dirección de Competencias y Certificación, conforme la metodología aplicable; y, siempre y cuando se subsanen los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría.”*

Que, el literal f) del artículo 9 de la Resolución Ibídem establece: “*En el caso de que, el proceso de auditoría devenga en una sanción para el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, la Dirección de Competencias y Certificación remitirá a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales un memorando con la recomendación respecto a la necesidad de suspender o cancelar la calificación o reconocimiento, según sea el caso[...]*.”

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0458

Quito, D.M., 14 de diciembre de 2021

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0160, de 21 de agosto de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió “Reformar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio del Trabajo, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052 de 28 de marzo de 2017, publicado en la edición especial del Registro Oficial Nro. 1004, de 18 de abril de 2017 (...)”; y creó la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, cuya misión es: “Dirigir y proponer políticas al sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, promoviendo la capacitación y certificación, para fortalecer y reconocer las competencias del talento humano del país.”; estableciendo entre las atribuciones y responsabilidades del Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales: “(...) c) Emitir normativa para la certificación de cualificaciones y para el reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad en materia de certificación de cualificaciones (...)”;

Que, con Resolución Nro. SETEC-CAL-2019-0275 de fecha 02 de septiembre de 2019 emitida por la ex Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales -Setec (actual Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo), resolvió calificar a HENRY NICOLÁS LOGROÑO MENDOZA, con nombre comercial HENIC CAPACITACIÓN CONTINUA Y DESARROLLO PROFESIONAL, en los perfiles contenidos en el Anexo I de dicha resolución, más de ser el caso los establecidos en las resoluciones de aplicación.

Que, con Oficio Nro. MDT-SCP-2021-0604-O de fecha 26 de octubre de 2021 emitida por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, resolvió “1. La suspensión de la calificación otorgada al Operador de Capacitación HENRY NICOLÁS LOGROÑO MENDOZA., con nombre comercial HENIC CAPACITACIÓN CONTINUA Y DESARROLLO PROFESIONAL, con Ruc No. 0926477142001, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, al amparo de lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de auditorías técnicas a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos.

2. En el plazo referido, el OCC HENRY NICOLÁS LOGROÑO MENDOZA., con nombre comercial HENIC CAPACITACIÓN CONTINUA Y DESARROLLO PROFESIONAL, no podrá iniciar procesos de capacitación; sin embargo, aquellos procesos de capacitación iniciados deberán continuar en ejecución hasta su finalización.

3. Dentro del plazo de suspensión, el OCC HENRY NICOLÁS LOGROÑO MENDOZA., con nombre comercial HENIC CAPACITACIÓN CONTINUA Y DESARROLLO PROFESIONAL deberá subsanar los hallazgos identificados en el proceso de auditoría y presentar el informe de subsanación respectivo en estricta observancia de los formatos establecidos en la Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, con el fin de que la suspensión pueda ser levantada. Se recuerda, que, en caso de no cumplir con esta disposición, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las Sanciones del Reglamento de auditorías técnicas a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos.”;

Que, con Memorando Nro. MDT-DCOCE-2021-0330-M de fecha 13 de diciembre de 2021, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 23 Reglamento de auditorías técnicas a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos, el cual establece que: “Los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que no presente el Plan de Mejora Continua implementado y el respectivo Informe de Subsanción a los Hallazgos identificados en el proceso de auditoría o no alcancen la puntuación mínima de 80% dentro del plazo de suspensión señalado en el inciso anterior, será sancionado con la cancelación de la calificación o reconocimiento, en cuyo caso, no podrá solicitarse una nueva calificación o reconocimiento por el plazo de dos (2) años. Para que el Informe de Subsanción de Hallazgos sea válido, deberá ser aprobado por la Dirección de Competencias y Certificación, conforme la metodología aplicable; y, siempre y cuando se subsanen los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría.

En ejercicio de la atribución que le confiere la letra j) del número 1.2.1.6., del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo y de la Norma Técnica de Calificación a Operadores de Capacitación.

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0458

Quito, D.M., 14 de diciembre de 2021

RESUELVE:

Artículo 1.- Cancelar por el plazo de dos (02) años al OCC HENRY NICOLÁS LOGROÑO MENDOZA, con nombre comercial HENIC CAPACITACIÓN CONTINUA Y DESARROLLO PROFESIONAL con Ruc No. 0926477142001, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 23 Reglamento de auditorías técnicas a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Operador de Capacitación cancelado, no podrá solicitar una nueva calificación por el plazo de dos (2) años.

Segunda.- Encárguese a la Dirección de Competencias y Certificación la notificación de esta Resolución al Operador de Capacitación cancelado, así como la gestión para la inhabilitación del OCC cancelado en los diferentes sistemas el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución surtirá efecto a partir de la fecha de notificación.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Washington Enrique Barragán Tapia
SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES

Copia:

Señora Doctora
Laura Gabriela Flores Cevallos
Directora de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores

Señor Licenciado
Dario Sebastian Zuquilanda Peralvo
Director de Competencias y Certificación

Señor Ingeniero
Manuel Cevallos Tipan
Analista de Certificación de Operadores 2

Señorita Ingeniera
Mirtha Bibiana Rojas Penafiel
Analista de Aseguramiento de la Calidad y Estudios 2

BR/dz